

al hijo la vecindad de cualquiera de ellos, en los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

A continuación se estudia la relevancia jurídica del matrimonio en la vecindad civil de los cónyuges, en donde se critica el amplio margen concedido a los mismos en el art. 14.4 CC, pues supone «un peligro de corruptelas de difícil prevención y arreglo».

Posteriormente se analizan diversas cuestiones, como el cambio de vecindad civil por residencia efectiva, la distinción entre vecindad civil y administrativa o política (que se sigue manteniendo, a pesar de algún intento de signo contrario), el alcance del *ius soli* tras la reforma, los problemas que plantea la desaparición en el Derecho común (a diferencia del foral) de la unidad familiar (principalmente —aunque no únicamente— en materia de régimen económico del matrimonio),...

Merece la pena destacar el capítulo relativo a la vecindad civil de los nacionalizados, distinguiendo entre los que adquieren la nacionalidad española y los que recuperan dicha nacionalidad.

Con respecto a los que adquieren la nacionalidad, y a pesar de las diversas opciones que permite el art. 15.1 CC, destaca el autor que, de ordinario, regirá el criterio del lugar de residencia. No obstante, tal norma respeta mucho más la igualdad, desde la perspectiva de las relaciones entre Derecho común y los Derechos forales, que las normas relativas a los nacionales.

En cuanto a los que recuperan la nacionalidad, resalta el autor la contradicción existente entre la ley 13 del Fuero Nuevo de Navarra y el art. 15 CC, criticando la presunción contenida en la Compilación, ya que esta última invade facultades claramente sometidas a la esfera del Estado.

Por último trata el autor los problemas que plantea el cambio de vecindad sobre la eficacia de los actos realizados bajo la vecindad anterior (sin que exista una regla básica en el Código que se ocupe de la cuestión, a diferencia de la ley 16 del Fuero Nuevo), para concluir con diversos aspectos registrales de la vecindad civil.

En definitiva, se trata de una obra recomendable para todos aquellos que quieran iniciarse en el estudio del nuevo régimen de vecindad civil.

JUAN POZO VILCHES

**FERNANDEZ ARROYO, Margarita: «La acción de petición de herencia y el heredero aparente». Barcelona 1992, José M.<sup>a</sup> Bosch, editor, S. A., 497 páginas.**

En el presente estudio monográfico, resultado y reflejo del arduo trabajo de investigación que supone la realización de una tesis doctoral, la doctora Margarita Fernández Arroyo, nos presenta «la acción de petición de herencia y el heredero aparente» como tema objeto de análisis.

Ofrece, la autora, una profundización y delimitación de ambas figuras mediante un tratamiento unitario que responde a la íntima conexión con la que, desde su histórico origen, aparecen ligados los dos institutos. Propósito que surge,

como manifiesta en la introducción del libro, ante el vacío legal y doctrinal que en el panorama jurídico español ha reflejado la escasa atención dedicada a esta materia.

Por ello, la obra aborda los numerosos problemas que se plantean, con el ejercicio de la *actio petitio hereditatis*, cuando surge el binomio *versus/falsus heres*, y que se acentúan cuando el heredero aparente actúa en el tráfico jurídico e introduce un sujeto más en la eventual situación, provocada por esa aparente condición de heredero, que puede o no llegar a consolidarse.

Con la aspiración de dar solución a estas cuestiones y otras muchas que se exponen a lo largo de todo el texto, Margarita Fernández Arroyo expone su trabajo siguiendo la técnica de la construcción dogmática y bajo las directrices del método histórico comparado.

Sistemáticamente, la obra se encuentra estructurada en siete capítulos, precedidos de prólogo y de una introducción dividida, a la vez, en dos apartados, que contienen, respectivamente, la «justificación del tema» y una breve y precisa reflexión preliminar denominada «la condición de heredero: perfiles de la distinción entre el heredero y el legatario», en la que se muestra una síntesis de las principales posiciones doctrinales al respecto (objetiva, subjetiva y mixta). Para la autora, dicha cuestión es importante en el sentido de determinar la legitimación activa de la *petitio hereditatis*, pero poco influye en relación al heredero aparente, ya que es considerado, a estos efectos, como un simple poseedor en concepto de dueño que arrogándose la condición de heredero se limita a negarla en el actor.

En este contexto, la autora se decanta, ante la dualidad «intención del testador-expresión utilizada», por reducir el problema a una tarea de interpretación de su voluntad (teoría subjetiva). Con este espíritu, realiza Margarita Fernández un repaso de las figuras del legatario de parte alícuota, el instituido *ex re certa*, el usufructo viudal del cónyuge superviviente, la institución en el remanente o en un determinado grupo de bienes, así como la distribución de toda la herencia en legados y la calificación de los legitimarios.

El capítulo primero comienza el análisis de la *petitio hereditatis* desde su creación histórica, que se remonta hasta el Derecho romano. Su primera sección trata la figura en este Derecho, haciendo hincapié en sus orígenes históricos, finalidad declarativa y fundamentalmente restitutoria, sus caracteres esenciales (universal y real, aunque posteriormente mixta), legitimación activa y pasiva, condición jurídica del heredero aparente, evolución cronológica de dichos institutos y régimen jurídico aplicable a los poseedores de los bienes hereditarios en su doble vertiente: frente al *versus heres*, cuya liquidación de la situación variaba según la buena o mala fe del poseedor, y frente a terceros adquirentes.

La segunda sección de este capítulo nos sitúa en el Derecho histórico español con «algunas observaciones sobre las principales fuentes en materia de *petitio hereditatis*», desde la *Lex Romana Visigothorum* y determinadas legislaciones forales, en especial de Navarra y la Extremadura castellana, pasando por la recepción del Derecho romano en el Fuero Real, Partidas y Costums de Tortosa, hasta llegar a las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, para finalizar, en el S. XIX, con el proyecto de Código Civil de 1851 y las novedades introducidas por la legislación hipotecaria.

De «la *petitio hereditatis* en los sistemas legislativos actuales» se ocupa el capítulo segundo en tres apartados. Aborda, el primero, la posición del Código civil es-

pañol a través de los artículos 191.2, 1016 y 1021, en sede de ausencia y de beneficio de inventario. Hace mención, en el ámbito de la institución de la reserva en favor del ausente (primera sección), de sus elementos personales y los derechos eventuales del ausente y reservistas, que se califican de dominicales aún afectados por condición resolutoria en el último caso. La segunda sección, trata la posición jurídica de los herederos del declarado fallecido que reaparece. Esta posición, a pesar de otras opiniones doctrinales, es, a juicio de la autora, la de titularidad plena del patrimonio del ausente hasta que éste se presentare o se probare su existencia, según se desprende del artículo 197 del Código civil. Y es la acción reivindicatoria, sigue opinando Margarita Fernández, la que corresponde al sujeto reaparecido para recobrar sus bienes. La tercera sección recoge las «implicaciones de la aceptación beneficiaria de los artículos 1016 y 1021 del Código civil», que reflejan el carácter universal y restitutorio de los bienes subsistentes en la acción para reclamar la herencia, así como su prescripción, en un plazo de treinta años desde la toma de posesión con *animo suo* por el heredero aparente.

El contenido del segundo apartado de este capítulo remite a la reglamentación que los Derechos forales han elaborado de la materia, en concreto, el catalán y el navarro, y, en la misma línea, en el tercer apartado, examina la autora el Derecho comparado, mediante una clasificación según su menor o mayor densidad en el tratamiento del tema, y, al mismo tiempo, con un criterio de proximidad geográfica. Se refiere, pues, en un primer bloque, al Derecho francés, italiano y portugués, posteriormente, al alemán y suizo, y, finalmente, al hispano-americano (chileno, salvadoreño, argentino y peruano).

En seis apartados se subdivide el capítulo tercero con el estudio de la petición de herencia en el Derecho moderno. Recoge, así, el primer apartado, el concepto y fundamento jurídico de la acción de petición de herencia, origen de múltiples propuestas doctrinales ante la ausencia de concreción legal, y a la que la escritora ha atribuido la doble finalidad declarativa de la condición de heredero (fundamento) y recuperatoria de los bienes hereditarios. La naturaleza jurídica de esta acción, universal, real y prescriptible, aparece defendida en el segundo apartado frente a la tesis personalista, mixta, compleja y de otras posiciones doctrinales. En el tercer apartado aparece contemplada en sus dos vertientes, activa y pasiva, la legitimación para ejercitar la acción en cuestión, con una minuciosa relación de los sujetos incluidos.

El apartado cuarto configura el aspecto meramente procesal, referente a cuestiones de prueba, procedimiento y competencia. Y en el apartado quinto, previo examen del carácter prescriptible de la acción y de su plazo en el estado actual de la legislación, con un breve sondeo por el Derecho comparado, se trata de dilucidar si la prescripción extintiva se convierte también en adquisitiva, para el heredero aparente. Se termina afirmando un plazo de prescripción extintiva de treinta años, aunque en ningún caso con efecto adquisitivo si no es por vía de la usucapión.

El sexto y último apartado de este capítulo realiza una función diferenciadora respecto a figuras afines como la acción reivindicatoria, con la que existen mayores semejanzas; la declarativa de la cualidad de heredero: la determinativa del derecho hereditario, que concreta la función de la anterior; la acción de partición hereditaria y el interdicto de adquirir.

En el capítulo cuarto se manifiesta una atención especial al heredero aparente. La autora destaca el carácter equívoco de su denominación (primer apartado), según

se relacione con el *verus heres* o con terceros adquirentes, las causas que generan su aparición (segundo apartado), y los efectos jurídicos que produce el principio de la buena fe (tercer apartado). Entiende este principio en su concepción unitaria, aún apreciando su doble perfil objetivo y subjetivo, y reconoce la buena fe como elemento equivalente al título en la usucapión ordinaria de bienes muebles (art.464 C.c.). Pero se niega, sin embargo, a admitir este efecto en el supuesto de que el sujeto de la usucapión sea el heredero aparente, ya que en su opinión, la base de su buena fe es el título por el que posee y si éste no existe, aquella no ha podido surgir. Tampoco acepta, Margarita Fernández, que la buena fe equivalga al título, cuando éste hubiese existido pero haya perdido validez tras acceder el heredero aparente a la posesión, aunque este supuesto sí habría podido generar buena fe en el supuesto heredero; y basa su opinión, en este caso, en la existencia de vacío legal al respecto. Sin embargo, sí atribuye efectos a este principio en sede de liquidación del estado posesorio con el heredero real (frutos, gastos y mejoras), cuando la buena fe provenga de un título nulo, justificado ahora por la normativa posesoria. Buena fe que considera incompatible con la culpa grave, a la que reconduce al error inexcusable a pesar del vacío legal que también existe en la materia.

El apartado cuarto cierra el capítulo con la exposición de la legislación hipotecaria (art. 28 L.H) como fundamento de la construcción dogmática de la teoría del heredero aparente, al establecer la suspensión de efectos, en cuanto a tercero, por un período temporal de dos años, de todas aquellas inscripciones con base en un título sucesorio voluntario, desde la muerte del causante.

El capítulo quinto, como su propio epígrafe indica, se dedica a determinar la «suerte de los actos realizados por el heredero aparente en Derecho comparado». Ahonda en el sistema legislativo francés y en las posiciones de la doctrina francesa (primer apartado), para acabar aceptando la teoría seguida por la jurisprudencia que se reduce a la aplicación de la máxima *error communis facit ius*, respecto a la aparente condición hereditaria del enajenante de bienes singulares, de buena fe y a título oneroso, a un tercero que ha de ser también de buena fe.

El segundo apartado se ocupa del Derecho italiano en su evolución legislativa, desde el Codice civile de 1865 hasta el actual de 1942, que acepta la validez de estos actos si concurren determinados requisitos.

El objeto de examen del capítulo sexto, ordenado en cinco apartados, lo constituyen las «relaciones jurídicas existentes entre el heredero real y el aparente», cuando se ha ejercitado con éxito la acción de petición de herencia y se hace necesaria la liquidación de la gestión posesoria.

El régimen jurídico aplicable en este supuesto varía según la buena o mala fe del poseedor, y encuentra su fundamento en el principio del enriquecimiento injusto para el abono de gastos y mejoras, y en la teoría del abuso del derecho, respecto a la responsabilidad por daños pérdidas y deterioros. El título atribuyente de los aprovechamientos influye en la disciplina de la restitución de frutos. Por otro lado, se observa la preeminencia del derecho de propiedad, frente a la posesión, respecto a responsabilidad por enajenación, en la que se incluye el principio de subrogación real.

Por último, el séptimo capítulo encuadra «la dinámica del heredero aparente», calificando previamente su posición jurídica frente a terceros (apartado primero), como titular hereditario con carácter interino por la amenaza temporal de resolución.

El apartado segundo concreta «la suerte de los actos realizados por el heredero aparente» cuando interviene en el tráfico jurídico. Organiza las diferentes clases de actuaciones, según su finalidad de conservación, administración (pagos hechos por y al heredero aparente así como arrendamientos otorgados por éste), y de disposición, diferenciando la enajenación de bienes concretos o de la totalidad de la herencia.

Finalizado el capítulo el tercer apartado, con la negación de efectos de cosa juzgada, frente al verdadero heredero, a las sentencias recaídas en juicios promovidos por y contra el heredero aparente, con objeto de algún bien hereditario.

Concluyen la obra trece conclusiones, cuya distribución responde al orden de exposición en el texto, y una abundante relación bibliográfica.

Asoma, de este modo, a la actual doctrina civilística, una descripción minuciosa y completa de dos elementos tradicionales en dicha disciplina, como son la acción de petición de herencia y el heredero aparente, que responde rigurosamente a la clamante necesidad de un enfoque globalizador de los diferentes aspectos y problemática que plantean.

Se realiza, pues, un pormenorizado análisis del origen, regulación histórica y actual, concepto, fundamento, naturaleza jurídica, legitimación, configuración procesal y prescripción de la acción de petición de herencia, así como de su distinción de figuras afines; y por otro lado, pero siempre en estrecha interrelación, se estudia la complejidad de la figura del heredero aparente, desde el punto de vista de la equivocidad de su denominación, causas de su aparición, condición jurídica según intervenga la buena o mala fe, fundamento legislativo y, esencialmente, respecto a la regulación de las relaciones surgidas entre el heredero aparente y el real, y entre aquél y los terceros que hayan entrado a formar parte del triángulo subjetivo de implicados.

Es este último punto, el que ha despertado mayor interés en la autora y, seguramente, encontrará eco en otros autores porque, como ella misma manifiesta, es el origen de un grave conflicto de intereses y provoca el choque entre dos principios esenciales, «la inviolabilidad de la propiedad, fundamento de la sociedad y del Estado y el principio de la libre circulación de los bienes, representados en la especie por los terceros adquirentes», y reflejado en la categoría de las adquisiciones a *non domino*.

Pero esta perspectiva económica, jurídica y social, no ha sido la única base en la que se ha apoyado la tesis defendida. Aparece completada con el fenómeno de la apariencia jurídica, indisolublemente unido a la realidad con finalidad eminentemente práctica, con el principio de la buena fe y con una serie de apuntes registrales (L.H.) y de legislación especial (L.A.R. y L.A.U.), que facilitan la comprensión de las conclusiones sostenidas.

La pretensión alcanzada de perfilar el régimen jurídico de ambas instituciones, se ha visto arropada tanto por decisiones jurisprudenciales como por un amplio examen de los precedentes históricos y estado actual de la cuestión, en un extenso abanico de Derecho comparado (francés, italiano y alemán, esencialmente, suizo, chileno, salvadoreño, argentino y peruano).

Es de agradecer la precisión de sus conclusiones, la claridad expositiva y la calidad de la renovadora visión propugnada, aunque no se comparte en dos únicos puntos, la unidad conceptual de la buena fe y la inexistencia de buena fe sin título cuando se trata de un heredero aparente.

Por último, tan solo reafirmar, como anuncia en el prólogo el profesor José Luis de los Mozos, que la presente obra ha enriquecido, con una valiosa aportación, el actual panorama de la doctrina civilística.

M.<sup>a</sup> DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO

**GARRETA SUCH, José M.<sup>a</sup>: «La responsabilidad Civil, Fiscal y Penal de los Administradores de las Sociedades» (Monografías Jurídicas, 2.<sup>a</sup> Edición, 1991, Ed. Marcial Pons), 231 páginas.**

El libro recoge un tratamiento especial no de determinada parte de una rama jurídica sino de un asunto particular en el que convergen la disciplina civil, la fiscal y la penal, incidiendo en el ámbito mercantil.

La monografía se ocupa de la responsabilidad de los administradores de las sociedades y, en concreto, de los de la sociedad anónima. Partiendo de los problemas que se dan en la práctica, se hace un estudio en el que los preceptos de leyes y reglamentos se explican a la luz de la doctrina y jurisprudencia.

El contenido de la obra se ordena en nueve capítulos encabezados por un prólogo de E. Polo. La estructura es la siguiente: un primer capítulo dedicado a los preliminares, seguido de otros cuatro que analizan la responsabilidad de los administradores según la regulación legal de las sociedades anónimas, para dar paso a la perspectiva fiscal de la materia —que abarca tres nuevos capítulos—, dedicándose el capítulo IX y último a la responsabilidad de los administradores en el ámbito del Derecho Penal.

El moderno desarrollo económico; la transformación de la riqueza; la incorporación lenta de estos cambios al derecho positivo; el Derecho Económico como la última cara del capitalismo...; son algunos de los trazos con los que el autor inicia la obra, delimitando los rasgos de las razones de fondo que justifican la transformación del derecho societario y ambientando después con nuevas pinceladas las realidades concretas en que se mueven hoy los administradores: así, la observación de que la sociedad anónima no es una sociedad democrática; el profesionalismo en la administración de las sociedades (o la «managerial revolution»); o la separación entre accionistas y sociedad por la creciente intervención de los directores.

Al adentrarnos en lo referente a la responsabilidad que cabe exigir de los administradores según la Ley de sociedades anónimas, nos encontramos ante la parte más detallada y novedosa de la monografía, novedad impuesta por los cambios operados a raíz del T.R.L.S.A. de 1989. La Ley de 25 de julio de 1989 es ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la C.E.E. en materia de sociedades. El T.R.L.S.A. de 22 de diciembre de 1989, aprobado por Real Decreto legislativo, es fruto de dicha adaptación y recoge, a su vez, otras reformas que estaban pendientes de hacerse. En cuanto al órgano de administración, el nuevo T.R.L.S.A. conlleva diversas reformas de mayor y menor entidad que, sin embargo, no implican alteración de las líneas generales con que quedaba estructurada esta institución en la anterior ley de 1951. Entre las reformas de mayor entidad se encuentra la operada respecto al régimen de la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores.